



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-048/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** **DATO PROTEGIDO**

**PROBABLE
RESPONSABLE:** **GERARDO VILLANUEVA
ALBARRÁN, EN SU CALIDAD
DE CANDIDATO A DIPUTADO
LOCAL Y OTROS**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: **ARMANDO AZAEL ALVARADO
CASTILLO**

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de colocación de propaganda** atribuidos Gerardo Villanueva Albarrán en su calidad de candidato a Diputado Local, así como la **falta de deber de cuidado** atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo que lo postularon.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente o quejosa:	Dato protegido
Probable responsable Gerardo Villanueva	<input checked="" type="radio"/> Gerardo Villanueva Albarrán, en su calidad de candidato a Diputado Local
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

¹ En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

2. Tramite ante el Tribunal Electoral -TECDMX-AG-005/2024-

2.1. Escrito. El veintisiete de febrero, la actora presentó escrito de queja ante este Tribunal Electoral a efecto de hacer del conocimiento hechos que bajo su perspectiva son contrarios a la normativa electoral, consistentes en:

- Que tres personas de la Alcaldía Coyoacán colocaron propaganda de Morena fuera de los plazos de precampaña y campaña.
- Que se colgaron mantas con propaganda de Morena en postes y rejas de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, conocida como Villa Panamericana.
- Que se estaba utilizando de forma indebida el parque “Titipiles” para hacer actos de proselitismo en favor de Morena.



- Que se pintó la barda de la escuela secundaria “Ludmila Yudkova” a favor de la candidatura de Gerardo Villanueva.

Hechos que, a consideración de la promovente, constituyen actos anticipados de campaña.

2.2. Resolución. El cuatro de marzo el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó la resolución del Asunto General TECDMX-AG-005/2024 en donde consideró que el escrito de queja debía ser reencauzado al Instituto Electoral para que, en su caso, fuera conocido como un Procedimiento Sancionador.

3. Trámite del Procedimiento ante el IECM

3.1 Recepción, integración, registro y prevención. El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de las constancias del expediente TECDMX-AG-005/2024, las cuales registró con el número de queja **IECM-QNA/162/2024**, asimismo, previno a la parte actora para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados.²

3.2. Acuerdo de inicio y emplazamiento. El diecisiete de abril, la Comisión determinó lo siguiente:

- El desechamiento de la queja por lo que hace a los hechos relacionados con la presunta colocación de

² Cabe precisar que la promovente fue omisa en desahogar dicha prevención

propaganda en favor de Morena y el uso de un parque para llevar a cabo actos proselitistas a favor del citado instituto político, derivado de que la parte actora no desahogó la prevención que se le había realizado.³

- El inicio del procedimiento en contra de Gerardo Villanueva, por la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda en inmuebles públicos y actos anticipados de campaña, al haberse constatado la existencia de la pinta de la barda de una escuela secundaria.
- El inicio en contra de Morena, Partido Verde Ecologista y del Trabajo por su falta de deber de cuidado.

Asimismo, la Comisión de forma oficiosa dictó medidas cautelares para el efecto de que el probable responsable blanqueara la barda materia de controversia.

Por otra parte, ordenó el emplazamiento a Gerardo Villanueva, el cual se efectuó el veintidós de abril, mismo que fue contestado en su oportunidad por el probable responsable.

Además, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/042/2024**.

³ Cabe precisar que los citados hechos le fueron atribuidos a tres personas ciudadanas; sin embargo, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda, no se inició el procedimiento en contra de esas personas.



3.3. Emplazamiento a partidos políticos y ampliación del plazo. El veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo en el cual tomando en cuenta el acuerdo de inicio dictado por la Comisión en contra de Gerardo Villanueva, determinó emplazar a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo por su falta de deber de cuidado.

Asimismo, ordenó ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes por realizar.

3.4. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El diecinueve de junio, el Instituto Electoral tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, además tuvo por precluido el derecho para contestar el emplazamiento de Morena y dio vista a éstas para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3.5. Cierre de instrucción. El veinticinco de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3.6. Dictamen. El veintiséis siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/042/2024**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción de expediente. En la misma fecha, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

4.2. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-048/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/1673/2024**, signado por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente al día siguiente.

4.3. Radicación. El treinta de junio, el Magistrado Presidente Interino y el Titular de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento,



toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Gerardo Villanueva, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de colocación de propaganda, así como en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo por su falta de deber de cuidado.

Lo anterior, derivado de la pinta de una barda en una escuela secundaria con el nombre del probable responsable, conductas que pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Así, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁴ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue

⁴ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, descritas en párrafos precedentes identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; y “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”⁵.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de desechamiento o improcedencia

⁵ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento, el Instituto Electoral determinó su procedencia por presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de colocación de propaganda, por considerar que reunían los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Por otra parte, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 27 fracción III del Reglamento de quejas, al considerar que la queja era frívola. Ello, al afirmar que la propaganda denunciada no fue colocada por él.

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México, solicitó el sobreseimiento del procedimiento bajo el argumento de que la legislación electoral no prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, siempre y cuando no se dañe éste o no obstruya la visibilidad de automóviles o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos imparciales de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a los planteamientos expuestos tanto por Gerardo Villanueva como por el Partido Verde Ecologista de México, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.⁶

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, las causales invocadas resultan inatendibles por las consideraciones siguientes:

Frivolidad

La frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se constató la existencia de la barda denunciada con el nombre del probable responsable.

De ahí que pueda ser atribuible al probable responsable al existir indicios que pudieran actualizar infracciones en materia electoral; sin embargo, esa circunstancia es una cuestión que se debe analizar a partir del estudio del cúmulo probatorio que obra en autos, por lo que, en su caso, los argumentos sobre la

⁶ Sin que contrarie a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación, criterios sustentados en la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



procedencia o no del deslinde que hizo valer, no son susceptibles de ser estudiados en este apartado.

Tipicidad de la conducta

El Partido Verde Ecologista de México, señala que el Código - art. 403- no tipifica como infracción la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, siempre y cuando no se dañe éste o se ponga en riesgo la integridad de las personas o se obstruya la visión de los conductores.

Al respecto debe señalarse que el instituto político parte de una premisa inexacta, pues contrario a lo señalado por este, la infracción que se le atribuye a Gerardo Villanueva es la colocación de propaganda en un edificio público⁷ y no en equipamiento urbano.

De ahí que, ante los indicios recabados por la autoridad instructora sobre la existencia y contenido de la pinta de barda denunciada se haya iniciado el procedimiento, máxime que por lo que hace a la infracción de culpa in vigilando atribuida al instituto político de referencia, su acreditación o no, dependerá de la valoración de los elementos que haga este órgano jurisdiccional en el presente asunto.

⁷ Prevista en el artículo 403 fracción V, que prevé que "No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos".

Por lo anterior, al no advertir alguna otra causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio, lo procedente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la queja, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados

Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados y por los que se inició el Procedimiento es el siguiente:

- La pinta de una barda de la escuela secundaria “Ludmila Yudkova” en la que se puede leer “GERARDO VILLANUEVA”, lo que podría constituir un acto anticipado de campaña y la vulneración a las reglas de colocación de propaganda, al haberse realizado en un inmueble público.



Para acreditar sus afirmaciones, la promovente ofreció como medio de prueba el siguiente:⁸

1. Técnica. Consistente en una imagen fotográfica de la barda denunciada.

II. Defensas. El probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa manifestó lo siguiente:

Gerardo Villanueva

- Que la pinta de la barda denunciada no fue adquirida, contratada, recibida, elaborada, pagada u ordenada por él.
- Que presentó un escrito de deslinde ante el Instituto Electoral denunciando la pinta de la barda por un tercero, el cual no tiene relación con él.
- Que no llevó a cabo, ni por instrucción directa o por otras personas, indicación alguna para llevar a cabo la pinta de la barda.

⁸ Cabe precisar que solo serán nombradas y valorados los medios de prueba que guardan relación con los hechos por los cuales se inició el procedimiento, es decir, la pinta de la barda atribuida al probable responsable.

- Que es evidente que la pinta de la barda denunciada fue realizada por una tercera persona, por lo que no le puede ser imputable a él.
- Que el contenido de la pinta de barda no constituye actos anticipados de campaña, ya que no se advierten frases explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Para demostrar sus dichos, el probable responsable ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

- 1. Documental privada.** Consistente en el escrito de deslinde presentado ante el Instituto Electoral, respecto de la pinta de la barda que se le atribuyó.
- 2. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que le beneficie.
- 3. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que la beneficien.

Partido Verde Ecologista de México

- Que de acuerdo con el convenio de candidatura común el Partido del Trabajo designaría a las personas



candidatas por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal 26.

- Que en la cláusula décima octava, del referido convenio los partidos integrantes acordaron que el instituto político que asignara la candidatura sería responsable directo de las acusaciones.

Partido del Trabajo

- Que con las pruebas aportadas por la promovente no es posible acreditar las infracciones denunciadas, ya que no se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que es válido que los candidatos puedan colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano.
- Que no se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de Gerardo Villanueva, por lo que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

Para demostrar sus dichos, los partidos políticos ofrecieron, y les fueron admitidas, las pruebas siguientes:

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que la beneficie.

2. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que la beneficien.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, lo cuales consistieron en lo siguiente:

Inspección. Acta circunstanciada de diecinueve de marzo, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva por medio de la cual certificó la ubicación de la escuela secundaria Ludmila Yivkova.

Inspección. Acta circunstanciada de veintitrés de marzo instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual se constató que mediante acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro como candidato a Diputado Local de Gerardo Villanueva postulado por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”.

Inspección. Acta circunstanciada de veintiocho de marzo, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva, por medio del cual certificó que la promovente es integrante de la COPACO de la Unidad Territorial 4ta Sección Villa Panamericana en dos mil veintitrés.



Inspección. Acta circunstanciada de cinco de abril, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva por medio del cual certificó el contenido y la existencia de la pinta de barda denunciada por la promovente en la escuela secundaria Ludmila Yivkova.

Inspección. Acta circunstanciada de cinco de abril, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva por medio del cual realizó un cuestionario al conserje de la secundaria Ludmila Yivkova, quien indicó que no se había autorizado la pinta de la barda y desconocer el tiempo que tenía la misma.

Documental privada. Escrito recibido en el Instituto Electoral el veintitrés de abril, por medio del cual el probable responsable indicó que había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa.

Documental privada. Escrito de deslinde recibido en el Instituto Electoral el veintitrés de abril, por medio del cual el probable responsable indicó a la autoridad administrativa que él no había ordenado, instruido, elaborado, pagado o confeccionado la pinta de la barda denunciada.

Inspección. Acta circunstanciada de primero de mayo, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva a la base electrónica de deslindes de la Dirección de Procedimientos Sancionadores de la Dirección Ejecutiva, en

la cual se constató la existencia del escrito de deslinde presentado por el probable responsable el veintitrés de abril descrito en el punto anterior.

Inspección. Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1106/2024 de diez de mayo instrumentada por parte de la Oficialía Electoral, por medio de la cual constató el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión y certificó que en dicha fecha la pinta de la barda ya no se encontraba visible.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, el probable responsable y los partidos políticos que comparecieron al procedimiento, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

⁹

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y párrafo tercero del artículo 51, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010¹⁰**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN**

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013¹¹** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹².

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹³.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, y artículo 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo **el Partido del Trabajo**, en su escrito de comparecencia al presente Procedimiento.

En este sentido, la parte denunciada objetó las pruebas de manera genérica, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, en razón de que no son idóneas para acreditar la conducta denunciada, ya que las pruebas técnicas son de carácter imperfecto.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple

¹³ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del presente Procedimiento.

VI. Deslinde

Al respecto, destaca que **Gerardo Villanueva** al momento de dar contestación al emplazamiento adujo que se deslindaba de la pinta denunciada que se le atribuye.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir



una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

Al respecto, **Gerardo Villanueva** señaló deslindarse del contenido, difusión y confección del elemento publicitario denunciado, por lo que lo procedente es analizar dicho deslinde a la luz de lo previsto en el Reglamento de Quejas y lo establecido por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-48/2022** para determinar si el mismo resulta valido o no.

Dicho deslinde, en el caso de tenerse por efectivo, la consecuencia lógico-jurídica sería determinar la inexistencia de las infracciones materia del presente procedimiento, por lo que no se entraría al estudio de fondo de estas.

En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que cumple, pues del escrito de contestación al emplazamiento,¹⁴ además de negar la autoría de la pinta en barda por la que se determinó el inicio de procedimiento, el

¹⁴ El cual presentó el veinticinco de abril.



probable responsable acompañó el acuse de dos escritos presentados ante el Instituto Electoral el veintitrés de abril.

En el primero de ellos, indicó que había cumplido con el dictado de la medida cautelar decretada por la Comisión, en el segundo, se deslindó de la pinta de barda imputada, de la cual tuvo conocimiento a través de la notificación del emplazamiento, efectuado el veintidós de abril.

Lo descrito pone de manifiesto que, en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia del elemento propagandístico en el cual se advertía su nombre, hizo público su acto de deslinde a través de la presentación del escrito antes referido,¹⁵ con independencia que en el escrito de contestación al emplazamiento haya hecho valer de nueva cuenta su deslinde.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde sí se realizó con la publicidad suficiente, al haberse expresado de manera pública ante la autoridad administrativa el veintitrés de abril, y de nueva cuenta, al dar contestación al emplazamiento que presentó el veinticinco siguiente, momento en que volvió a negar la autoría de la propaganda denunciada.

¹⁵ Cuestión que incluso certificó la autoridad administrativa a través del acta circunstanciada de primero de mayo, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva a la base electrónica de deslindes de la Dirección de Procedimientos Sancionadores de la Dirección Ejecutiva, en la cual se constató la existencia del escrito de deslinde presentado por el probable responsable el veintitrés de abril.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, se advierte que **Gerardo Villanueva** realizó de manera inmediata acciones después de ser emplazado, a fin de que se blanqueara la barda denunciada y constatada por la autoridad instructora, toda vez que mediante acta de inspección IECM/SEOE/OC/ACTA-1106/2024 de diez de mayo, el Instituto Electoral verificó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, consistente en el blanqueamiento.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento se satisface, tomando en consideración que, en un primer momento, mediante escrito de veintitrés de abril y, con posterioridad, al momento de dar contestación al emplazamiento, de manera textual solicitó lo siguiente:

... me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la licitud de la conducta denunciada...

Como se observa, además de negar la autoría, participación y algún vínculo con las personas que pudieron haber pintado la barda denunciada, solicitó el inicio de una investigación para el esclarecimiento de los hechos y verificación de la licitud o no de la conducta denunciada, situación que reiteró al dar contestación al emplazamiento.

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por el **probable responsable fueron eficaces e idóneas**, pues además de que hizo del conocimiento de la autoridad electoral

su deslinde, se tiene constancia de que cesó la conducta con el blanqueamiento realizado, además de que solicitó el inicio de la investigación correspondiente para esclarecer los hechos denunciados.

Lo anterior, se robustece con el escrito que presentó el veintitrés de octubre, en el cual indicó que había dado cumplimiento a la medida cautelar¹⁶ y adjuntó la evidencia correspondiente, como se muestra a continuación:

Imagen de la barda pintada



Imagen de barda blanqueada

¹⁶ Circunstancia que fue constatada por la autoridad instructora mediante acta de inspección IECM/SEOE/OC/ACTA-1106/2024 de diez de mayo.



Tales acciones, evidencian una actuación eficaz e idónea del probable responsable, ya que lo ordinario es que hiciera dichas acciones acordes con lo que exige tanto el reglamento como el criterio jurisdiccional para hacer cesar los hechos denunciados, sin que se advierta alguna otra acción que estuviera en sus posibilidades hacer, pues con lo realizado la conducta dejó de producir los efectos de los hechos denunciados.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido, ya que el deslinde se presentó en un primer momento el veintitrés de abril ante el Instituto Electoral, mientras que en el escrito de contestación al emplazamiento se presentó el acuse del referido escrito, aunado a que también en el escrito de contestación el probable responsable volvió a deslindarse de la conducta imputada en su contra.

Por otra parte, se considera que sus acciones **fueron oportunas**, porque además de negar la autoría de la



propaganda denunciada y constatada, presentó la evidencia del blanqueado de la barda ordenada por el Instituto Electoral, a efecto de que fuera retirada como parte de las medidas cautelares acción que realizó de manera inmediata esto es, al día siguiente que se le notificó la medida cautelar, el probable responsable comprobó que ya había realizado el blanqueamiento de la barda, además de acompañar su deslinde.

Finalmente, **fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral para acreditar las acciones pertinentes para cesar la conducta presuntamente infractora, consistente en el blanqueamiento de la pinta denunciada, así como la solicitud de la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo anterior, los argumentos del probable responsable satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas y la jurisprudencia, mutatis mutandi, emitida por el TEPJF,¹⁷ de ahí que los mismos **sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que **Gerardo Villanueva aportó los elementos de prueba suficientes, para desvirtuar que es el responsable de la pinta en barda denunciada**, en las que aparece su nombre, y que le fue atribuida por tal razón.

¹⁷ Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

En ese tenor, al ser eficaz el deslinde hecho por **el probable responsable**, lo procedente es determinar **la inexistencia de las infracciones atribuidas, consistentes en actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de colocación de propaganda.**

En consecuencia, al resultar válido el deslinde que hizo valer el probable responsable y lo procedente es **declarar la inexistencia por la falta de deber de cuidado** atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuidos a Gerardo Villanueva Albarrán en su calidad de candidato a Diputado Local, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **vulneración a las reglas de colocación de propaganda** atribuidos a Gerardo Villanueva Albarrán en su calidad de candidato a Diputado Local, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.



TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de **falta de deber de cuidado** atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.